

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el proceso se encuentra suspendido hasta el 30 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en auto proferido el día 3 del mismo mes y año; sin embargo, para el 24 de octubre de 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó memorial, el cual fue reenviado virtualmente por el apoderado judicial de la sociedad demandada el 26 de octubre de 2022. A despacho para que provea, 26 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00580 00.
Proceso	Verbal.
Demandante	Oscar Hugo Caro Sánchez.
Demandada	Bancolombia S.A.
Asunto	Incorpora - Termina proceso por transacción - Ordena archivo.
Auto interloc.	# 1393.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

I. Incorpora.

Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente desde el correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, pero que se encuentra suscrito por los abogados de ambos extremos procesales (demandante y demandada), por medio del cual, solicitan de manera conjunta, la terminación del proceso por transacción; y, para dicho fin, aportan el correspondiente contrato, el cual se encuentra suscrito tanto por la apoderada judicial del accionante con facultad de transigir, como por el representante legal de la sociedad demandada. Es de anotar que también se incorpora el mensaje de datos, por medio del cual, desde el correo electrónico del apoderado judicial de la sociedad demandada, se reenvía el mismo memorial, informando que coadyuva la petición de la parte demandante.

II. Resuelve sobre contrato de transacción.

Procede el despacho a pronunciarse con relación al contrato de transacción suscrito por las partes, previos los siguientes **antecedentes**.

Dentro del proceso de la referencia, por auto del 20 de enero de 2022, se admitió la demanda verbal con pretensión declarativa principal de “...la cancelación de la obligación crediticia contraída por mi mandante mediante mutuo con intereses, garantizada con hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante Escritura Pública No. 2204 de la Notaría Primera del Circulo de Envigado sobre el inmueble de la Calle 48E Sur No. 42D 32 -303 de Envigado, registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-723646. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zona Sur, por prescripción extintiva de la obligación...”, entre otras, instaurada por el señor **Oscar Hugo Caro Sánchez**, en contra de la sociedad **Bancolombia S.A.**

La sociedad demandada fue debidamente vinculada a la litis, y contestó oportunamente la demanda oponiéndose a las pretensiones, presentando a su vez, excepciones tendientes a dar al traste con las pretensiones.

Por lo anterior, por auto del 21 de junio de 2022, se corrió el respectivo traslado de la contestación de la demanda, a la parte actora, y vencido el término, mediante providencia del 5 de julio de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; en el desarrollo de dicha audiencia, en la etapa de conciliación las partes manifestaron al despacho que tenían interés en llegar a un acuerdo tendiente a terminar con el proceso, y por ende solicitaron de manera conjunta la suspensión del proceso, solicitud a la que el despacho accedió.

Posterior a ello, las partes en aras de perfeccionar los acuerdos a los que habían llegado, solicitaron nuevas suspensiones del proceso, a lo que el despacho accedió de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.; y si bien el término de suspensión se extendía hasta el 30 de octubre de 2022, las partes allegaron solicitud de terminación del proceso por transacción, aportando el correspondiente contrato que daría cuenta de ello.

Consideraciones.

La transacción es un contrato mediante el cual las partes que estén enfrentadas en un litigio judicial, pueden zanjar sus diferencias en la litis, de común acuerdo. Dicho convenio se encuentra regulado a partir el artículo 2483 del Código Civil, en sus aspectos sustanciales; y en el artículo 312 del C.G.P., determinan los efectos procesales del mismo, y las exigencias para su validez dentro del proceso judicial; normas que han de armonizarse, y que, para los aspectos procedimentales de la transacción, indican: “...**Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la**

*transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. **Cuando el proceso termine por transacción** o esta sea parcial, **no habrá lugar a costas**, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia...*". (Negritas y subrayas nuestras).

Adicionalmente, el artículo 2483 del Código Civil dispone sobre los efectos del contrato de transacción, que: "... La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes...".

Teniendo en cuenta, de un lado, que el contrato de transacción que se encuentra adjunto al memorial antes referido, fue suscrito por ambos extremos procesales, es decir, tanto por la apoderada judicial del demandante, con facultad de transigir conforme al poder aportado con la demanda, como por el representante legal de la sociedad demandada, es decir, por la totalidad de los intervinientes en el litigio, y en especial por quienes son parte en el proceso; por otro lado, que en el mismo se acuerda dar por concluido el litigio, con base en los convenios sobre el objeto del litigio plasmados en el mismo; y que tanto en el escrito contentivo del contrato de transacción, como en el memorial adjunto al mismo, se solicita de manera clara y conjunta la terminación del proceso, y por ende, no se considera necesario dar el traslado de que trata el artículo 312 del C.G.P, dado que el contrato en mención fue explícito en sus alcances y pretensiones, al indicarse que el mismo versa "...concesiones mutuas y renunciaciones recíprocas a pretensiones y posiciones jurídicas y económicas..."; razones por las que el despacho lo considera ajustado a derecho; al encontrarse admisible la solicitud de **culminación procesal** por el acuerdo alcanzado por vía de **transacción**, se **accederá** a la misma.

No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, dado que dentro del proceso no se solicitaron.

Finalmente, se advierte a las partes que dicha transacción que se aceptará, hace los efectos de cosa juzgada sobre el eventual objeto del litigio; y que no habrá lugar a condena en costas, conforme a lo estipulado en el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Admitir la transacción suscrita por la apoderada judicial del demandante señor **Oscar Hugo Caro Sánchez**, quien cuenta con la facultad de transigir, y el representante legal de la sociedad demandada **Bancolombia S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Dicha transacción celebrada entre las partes, y que se acepta, hace efectos de cosa juzgada, conforme lo dispuesto en la normatividad sustancial y procesal civil vigente.

Segundo. Declarar terminado el proceso, por transacción de las partes.

Tercero. No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, dado que dentro del proceso no se solicitaron.

Cuarto. No condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Ordenar el archivo del proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial, una vez en firme este proveído.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>27/10/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>181</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
